



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	095
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Omar De Jesús Montes Diaz
Radicado	05 756 40 89 001 2023 00044 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Comoquiera que la presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2.022 y lo establecido en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; se procederá a librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la demandante.

Lo anterior, por cuanto, la documentación aportada, pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Bancolombia S.A., sociedad identificada con el NIT 890903938-8, en contra del señor Omar De Jesús Montes Diaz, identificado con C.C. 70.725.452, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de treinta y tres millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con sesenta y tres centavos (\$33.758.431,63), por concepto de capital representado en el pagaré número 6720087000.
- b.** Más los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), desde el 15 de septiembre de 2.022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

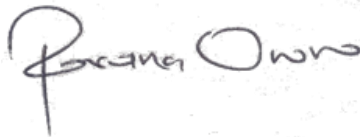
CUARTO: Notifiquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8° de

la Ley 2213 de 2.022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debiendo adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T.P. N° 241.426 del C. S. de la J., conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 016 fijado el día 17 del mes de febrero del año 2.023, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario